PROCESO : LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE : MERY EDILMA PERILLA ÁVILA
DEMANDADO : CARLOS EULOGIO SILVA
RADICACION : 2020-00090

SENTENCIA No. 22
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR adelantado por la señora MERY EDILMA PERILLA AVILA contra del señor CARLOS EULOGIO SILVA.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de junio de 2017 el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio decreto la unión marital de hecho entre los señores Mery Edilma Perilla Ávila y Carlos Eulogio Silva, desde el 25 de diciembre de 1996 hasta el 24 de mayo de 2015, declarándose así mismo la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, profiere sentencia aprobatoria de la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Durante la vigencia de la sociedad patrimonial se compró el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-99109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual fue presentado en los inventarios, los cuales fueron aprobados y fueron objeto de partición dentro del mencionado proceso. En el inmueble mencionado se constituyó la afectación a vivienda familiar con posterioridad a su compra mediante escritura pública No. 5702 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Villavicencio, en favor de los señores Mery Edilma Perilla Ávila y Carlos Eulogio Silva. Por tanto y con el fin de registrar la sentencia se hace necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 10 de julio de 2020, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar al demandado.

Notificado el demandado, por medio de apoderado judicial contestó la demandada, indicando que se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado a la parte actora, como quiera que bajo los hechos existen incoherencias y mentiras, las cuales conllevaría a un fraude procesal.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020 se hace el decreto de pruebas y se fija fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que no se llevó a cabo toda vez que no se contaba con una prueba decretada respecto a providencia solicitada al Juzgado Tercero

de Familia de Villavicencio, documento que era necesario para resolver de fondo el presente asunto.

Así las cosas, y una vez allegada la prueba solicitada, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso, sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, y como quiera que con las pruebas documentales allegadas, es suficiente para resolver el fondo del asunto, se procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículos 82 a 84 del Código General del Proceso).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que la demandante se encuentra legitimada en la causa, ya que, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de procesos y a su vez el demandado es el llamado por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de la demandada.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, ordenando con ello la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

Establece la ley 258 de 1.996 modificada por la Ley 854 de 2003, que:

Artículo 1. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio ***destinado a la habitación de la familia*** *(…)*

Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (…) ***6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*** *(…)*

Artículo 12. Las disposiciones de la presente Ley referidas a los cónyuges se aplicaran extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por menos dos años". (Negrita por el Despacho).

La Corte Constitucional respecto a la cancelación de la afectación a vivienda familiar indicó en sentencia T-076 de 2005:

> *"La ley reconoce que en ciertos casos cesa la obligación de otorgar protección al grupo familiar a través de la salvaguarda de un lugar de habitación, y para ello, expresamente establece algunas causales y mecanismos que permiten levantar la afectación a vivienda familiar. Inicialmente, el legislador admite que en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación (Ley 258 de 1996, art. 4°). En otras ocasiones, se permite acudir al procedimiento notarial para lograr esa misma finalidad (Ley 258 de 1996, art. 9°). Excepcionalmente se reconoce que el levantamiento opera ipso jure o de pleno derecho, por ejemplo, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad (Ley 854 de 2003, art. 2°).*

Finalmente, se prevén unas causales para adelantar el procedimiento judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Precisamente, el artículo 4° en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, disponen:

> *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
>
> *2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
>
> *3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
>
> *4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
>
> *5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges*
>
> *6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
>
> *7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con al afectación".*

Por consiguiente, es posible concluir que mientras no se acuda a cualquiera de los mecanismos jurídicamente admisibles para levantar la constitución de la afectación a vivienda familiar, no se puede desconocer las limitaciones jurídicas que se derivan de su existencia, como lo son, la imposibilidad de enajenar el bien sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, o de modificar su uso exclusivo como lugar de habitación para la familia".

Respecto a las causales de levantamiento de la afectación, la Corte suprema de Justicia en Sentencia STC15319-2018, del 21 de Noviembre de 2018, M. P.Ariel Salazar Ramírez, indicó:

"De lo que se desprende, que el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: (i) de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; o (ii) por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; o (iii) de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja.

Sin embargo, la señalada normatividad, en relación al segundo de las formas señaladas y que importan en este asunto, esto es, cuando se decreta la cancelación por sentencia emitida por funcionario judicial, no establece que para que se consolide la misma deban realizarse otras diligencias, algún plazo para llevarlas a cabo o que tal determinación pueda declararse extinguida pasado el tiempo que disponga el juzgador.

De ahí que el fallo que dispone la cancelación, cobre ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de Código General del Proceso y surta efectos a partir de ese momento para las partes. Diferente es, que para que sea oponible a terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 258 de 1996, deba realizarse la inscripción en el folio de matrícula del inmueble, lo que justamente debe ordenarse en la propia sentencia y librarse los respectivos oficios."

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba.

PRUEBA DOCUMENTAL.

A folios 19 al 25 se aprecia el certificado de tradición correspondiente al bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-99109.

De igual forma se allegó copia auténtica de la sentencia por medio de la cual se aprobó la partición, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio el 9 de Mayo de 2019.

También se allegó copia de la Escritura pública 5702 del diciembre 09 de 2009 de afectación a vivienda familiar del bien inmueble con M. I. No. 230-99109

Así mismo se allegó por parte del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, copia del cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que obra dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, en el radicado 2016-00226-01, adelantado por la señora Mery Edilma Perrilla Ávila y Carlos Eulogio Silva.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el problema jurídico planteado, indicando en primer lugar, que la figura de **Afectación a Vivienda Familiar** se erigió en favor de los cónyuges o compañeros permanentes, además opera por ministerio de la Ley sobre el bien destinado a la vivienda de los mismos.

Igualmente, dicha protección permanece en el tiempo mientras subsista la calidad de cónyuges o de compañeros permanentes, es decir que se puede cancelar la afectación a vivienda familiar por mandato judicial **cuando se disuelve** el matrimonio, o la unión marital de hecho.

Para el caso que nos ocupa, debe recordarse que como quiera **la disolución** de la sociedad patrimonial se da entre otros casos, por medio de la Sentencia que Declare la Existencia de la Unión Marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial lo que en el presente caso sucedió mediante Sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio del fecha 27 de Junio de 2017, dentro del proceso 2016-00226, asunto diferente es la liquidación de la sociedad patrimonial que por ella se forme, la cual en efecto se inició en el mismo juzgado y se aprobó el trabajo de partición mediante sentencia del 9 de mayo de 2019, la cual según argumenta el demandado fue revocada por el Tribunal superior de Villavicencio en sentencia del 16 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, se allego por parte del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, copia de la decisión proferida por la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de fecha 16 de septiembre de 2019, en la cual en la parte resolutiva se indica lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2018, para en su lugar, INCLUIR las partidas cuarta, quinta, séptima y octava de los inventarios denunciados por la señora apoderada judicial de la parte demandante en la vista pública del 13 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, quedando por ende, APROBADA tal actuación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado…."

Así las cosas, no le asiste razón al demandado al afirmar que la decisión del 9 de mayo de 2019 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición fue revocada por el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia del 16 de septiembre de 2019, por cuanto como se puede observar en la misma se revocó el auto proferido el 14 de noviembre de 2018, aprobándose nuevas partidas a los inventarios y avalúos, y por ende se debe rehacer la partición realizada en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual según obra en el expediente se realizó el día 23 de noviembre de 2020, toda vez que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio profirió sentencia aprobando la partición presentada.

En el presente asunto, de las pruebas recaudadas se logró establecer que, los señores MERY EDILMA PERILLA AVILA y CARLOS EULOGIO SILVA, en la actualidad ya no conviven juntos bajo el mismo techo, ya se disolvió y liquidó su sociedad patrimonial, de acuerdo a la aprobación del trabajo de partición realizado en sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Argumentos suficientes, para accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la institución de afectación a vivienda familiar fue creada para proteger a los cónyuges o compañeros permanentes y en este caso ya no existe la familia que proteger, configurándose la causal consagrada en el numeral sexto de la Ley 258 de 1996, por lo que se procede por sentencia judicial a la cancelación de afectación a vivienda familiar.

Y es que a la fecha de presentación de la demanda la liquidación de la sociedad patrimonial estaba en trámite y a la fecha la misma ya fue liquidada y la partición aprobada mediante sentencia de fecha del 23 de noviembre de 2020, lo que da mayor fundamento para proceder al levantamiento de la afectación.

Dado que existió oposición por el demandado se condenará en costas, para lo cual se ordena realizar la liquidación de las mismas por Secretaria y se fijan como agencias en derecho la un de un salario mínimo mensual vigente, por Secretaría procédase como corresponde.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte considerativa y en consecuencia ORDENAR la CANCELACIÓN de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-99109, mediante escritura pública No. 5702 del 09 de Diciembre de 2009, otorgada en la Notaría PRIMERA del Círculo de Villavicencio. Ofíciese a la mencionada Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que realicen las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada para lo cual se ordena realizar la liquidación de las mismas por Secretaria y se fijan como agencias en derecho la un de un salario mínimo mensual vigente, por Secretaría procédase como corresponde.

.

TERCERO: Expedir copia auténtica de esta providencia

NOTIFÍQUESE

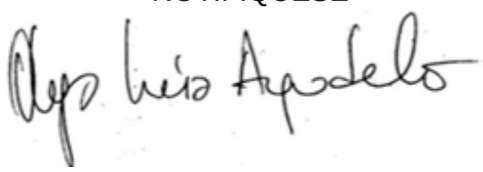

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 011 del 15 de marzo de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria